

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 436.

### Artículo de oficio.

Núm. 1315.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Estancadas y Propiedades.

Esta Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 31 del corriente mes sin falta, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al tercer trimestre del presente año económico de 1869-70 ó de negativos en el caso de no haber recaudado cantidad alguna por el concepto expresado.

La falta de cumplimiento á este ser- vicio por los municipios daría lugar á que esta oficina no pudiese remitir oportu- namente á la Direccion general de Propiedades las noticias que acerca del mismo se le tienen recomendadas, por lo que se promete serán puntuales los datos. Alcaldes en la remesa de los do- cumentos de que se trata, á fin de evi- tar toda responsabilidad. Palma 19 de marzo de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1316.

JUZGADO DE PAZ DE ESPORLAS

D. Juan Catalá secretario del juzgado de paz de la villa de Esporlas.

Certifico: Que en el expediente ver- bal promovido por Bernardo Bestard y Mir contra Juan Barceló y Ferrer se ha dictado la sentencia en rebeldia que es del tenor siguiente:—Esporlas quin- ce de marzo de mil ochocientos setenta. Vista la demanda y emplazamiento. Resultando, que Bernardo Bestard y Ferrer, demanda á Juan Barceló y Ferrer cuatro escudos treinta milési- mos por el importe de cierto número de acerones hechos á los útiles propios de Barceló en setiembre, octubre y no- viembre del año último.—Resultando

Núm. 1317.

Comisaria de Guerra de Palma.

MES DE FEBRERO DE 1870.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'960				27'250
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'700		22'900		
	El mismo.	Manteca.	0'900		14'500		
	Miguel Forteza.	Aceite.	0'469			10'968	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'206		61'100		
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'064		148'500		
	Varios.	Huevos.	0'390				46
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150		2'488		
	Ramon Verd.	Bizcochos.	0'983		7'900		
	Varios.	Leche.	0'100			3'520	
	Nadal Comas.	Vino comun.	0'143			116'020	
	El mismo.	Idem generoso.	0'700			42'700	
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'036		1000'		
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	0'616		14'102		

Palma 28 de febrero de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

que citado Barceló y Ferrer en legal forma no ha comparecido ni manifes- tado justa causa para no hacerlo — Considerando que la rebeldia del de- mandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda; y mayormente cuando po- co antes de tener lugar el juicio se ha- llaba el expresado Barceló no muy le- jos del juzgado de Paz trabajando: Se condena á Juan Barceló y Ferrer á que en el término de tercero dia satisfaga á Bernardo Bestard y Mir los cuatro es- cudos treinta milésimas que le reclama, condenandole ademas con las costas de este juicio; notifiquese esta sen- tencia en los términos prevenidos en el artículo 1.º 190 de la ley de enjuicia- miento civil.—Así lo mandó y firmó D. Sebastian Trias, juez de Paz de la presente villa y certifico.—Sebastian Trias.—Ante mí, Juan Catalá, secre- tario.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado que sel- lo y firmo en Esporlas á los quince dias del mes de marzo de mil ochocien- tos setenta.—V.º B.º—El juez de Paz,

Sebastian Trias.—Juan Catalá, secre- tario.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-ad- ministrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la ad- ministracion del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandante, y los ayuntamientos de Búrgos y pueblo de Cardeñajo, y en su representacion el Licenciado D. Benito Gutierrez, deman- dados, sobre revocacion de la real ór- den de 18 de abril de 1864, que decla- ró no hallarse comprendido en cierta venta de bienes nacionales el campo titulado de los Llanos perteneciente á la comunidad de dichos pueblos:

Resultando que mediante órden del comisionado provincial de ventas, ta- saron los peritos los bienes de propios de la ciudad de Búrgos, sitios en el tér- mino de Cardeñajo, incluyéndolos to- dos en una sola relacion en número de 11, á cuya cabeza figuraba con el nú-

mero 1.º el campo de los Llanos, es- pecificando separadamente el valor y renta de cada finca, anunciadas todas en el Boletín oficial de 20 de octubre de 1855 en un solo lote con la siguien- te especificacion: «11 tierras de ocho fanegas seis celemines de primera, 124 fanegas de segunda y 232 de ter- cera, que en el pueblo de Cardeñajo pertenecieron á los propios de esta ciu- dad, y la labra Angel Garcia; produ- cen en renta 1.863 rs. 18 mrs.; se han capitalizado en 33.543 rs. 18 mrs., y tasado en 53.000 rs.; por cuya canti- dad se sacan á subasta;» habiéndose protestado en el acto del remate por el Sindico del ayuntamiento de Búrgos y el alcalde de Cardeñajo, mediante ser las 11 tierras señaladas con el núme- ro 70 de las comprendidas en el núme- ro 9.º del art. 2.º de la ley de desa- mortizacion por considerarse de apro- vechamiento comun, sobre lo cual ex- presaron tener incoado el oportuno ex- pediente; y adjudicándose por la junta superior dichas 11 tierras al mejor pos- tor D. Manuel Casado en 8 de julio de 1856, que á su vez las cedió á Doña

Nicasia Márcos y D. Santiago Rodrigo, que previo el pago del primer plazo obtuvieron la posesion judicial, que les fué dada en una finca á nombre de todas ellas á presencia del alcalde de Cardenadajo y sin oposicion alguna de su parte en 7 de noviembre siguiente:

Resultando que con posterioridad se opuso el ayuntamiento de Búrgos á que los compradores roturasen parte de los terrenos vendidos, fundándose en que solo tenian derecho, segun el anuncio, á las tierras que labraba Angel Garcia y no al campo de los Llanos, que tambien ocuparon; en cuya consecuencia dichos compradores obtuvieron del gobernador de la provincia que se llevara á efecto el deslinde por peritos, nombrándose un tercero por dicha autoridad en vista de no haberse avenido los designados por las partes, y resultando de esta operacion hecha con presencia de la escritura, del plano y de una relacion de fincas de propios, que dentro de los linderos de las 11 suertes vendidas no existia más terreno que el comprendido en el plano del municipio, faltando todavia á los compradores 16 fanegas:

Resultando que los compradores solicitaron en 10 de mayo 1861 que se hiciese cumplir el ayuntamiento de Búrgos el decreto del Gobernador, por el que se dispuso aprobar el deslinde, teniéndolo como resolucio definitiva; el alcalde de Búrgos solicitó asimismo en 7 de setiembre de 1861 que se diera cuenta á la junta provincial de ventas, lo que se verificó en 9 de setiembre de 1862 produjo acuerdo, proponiendo la nulidad; habiendo reclamado del mismo ante la direccion de propiedades y derechos del estado con fecha 3 de octubre D. Santiago Rodrigo, por si y á nombre de doña Nicasia Márcos, como propietarios de las fincas: que pasado á informe de la asesoria general, fué emitido por la misma en 7 de diciembre de 1863 en el sentido de que los compradores tenian derecho á reclamar lo que se les habia ofrecido en el anuncio de las subastas y en la escritura; resolviéndose por la junta superior del ramo en 17 de noviembre de 1863 de acuerdo con el anterior informe y con la opinion emitida por la Direccion, concretada á sostener la venta de las 11 suertes de terrenos tal y como se ofrecieron en subasta, abrazando el prado ó campo de los Llanos comprendido en su tasacion y dentro de los linderos que á las mismas se las fijaron.

Resultando que el ayuntamiento de Búrgos en exposicio de 19 de febrero de 1864 se alzó de dicha resolucio ante el ministerio de Hacienda, habiéndose resuelto por real orden de 18 de abril del mismo año, contra lo propuesto por la Direccion del ramo, que el campo de los Llanos no estaba comprendido en la venta; dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el mismo anuncio llevaba Angel Garcia, pudieran pedir la rescision del contrato:

Resultando que D. Santiago Rodrigo y los herederos de Doña Nicasia Márcos reclamaron ante el ministerio de

Hacienda en 23 de julio siguiente contra la real orden anteriormente expresada, optando por la nulidad de la subasta, reproduciendo su reclamacion en 7 de setiembre siguiente, desestimándose por real orden de 18 de enero de 1865; y deducida contra ella oportunamente la demanda ante el Consejo de Estado, recayó el decreto-sentencia de 15 de abril de 1867, en el cual, despues de consignar que el campo de los Llanos forma parte de las 11 tierras enajenadas, se dejó sin efecto la real orden reclamada, y se declaró nula la venta porque habiendo adquirido fuerza ejecutoria la de 18 de abril de 1864 era imposible la entrega al comprador de todas las fincas vendidas:

Resultando que D. Pedro Casado Márcos, hijo de Doña Nicasia Márcos, y D. Santiago Rodrigo, acudieron al ministerio de Hacienda en 15 de julio de 1867 manifestando conocer los perjuicios que debian irrogarse al Estado por los gastos que han de ser indemnizados: que para los particulares habia adquirido fuerza ejecutoria la real orden de 18 de abril de 1844; pero que para la administracion era todavia tiempo de impugnarla, puesto que el plazo para ella no empieza á correr sino desde que se conoce el perjuicio inferido al Estado: que la anulacion de dicha real orden se encuentra prejuzgada por el real decreto-sentencia de 15 de abril: que no tenian interés alguno en quedarse con las 11 suertes de tierras vendidas, incluyendo en ellas el campo de los Llanos; pero que si el ministerio de Hacienda prefiriese dar la orden para impugnar en la via contenciosa la real orden de 18 de abril de 1864 á fin de evitarse los perjuicios que pueden seguirse al estado con la nulidad de la venta, consentian en suspender la ejecucion del real decreto-sentencia de 15 de abril hasta que se decida la demanda que podia intentarse al efecto, consintiendo en el caso de anularse dicha real orden en que se les entreguen las 11 suertes de tierras de cabida de 364 fanegas, y seis celemines segun el deslinde, medicion y plano; y habiendo informado la Direccion y la asesoria del ministerio de Hacienda en 30 de diciembre de 1867 de conformidad con lo solicitado por los compradores, recayó la real orden de 3 de enero de 1868, por la que se dispuso que el fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado entable el recurso que proceda con objeto de obtener la revocacion de la real orden de 18 de abril de 1864 y las declaraciones subsiguientes para reparar los perjuicios causados al Estado:

Resultando que el ministro fiscal, en nombre de la administracion del Estado y en cumplimiento de lo prevenido en la citada real orden de 3 de enero de 1868, interpuso demanda ante el Consejo de Estado contra los ayuntamientos de Búrgos y Cardenadajo, solicitando la revocacion de la real orden de 18 de abril de 1864 declarando en su lugar que el campo de los Llanos está comprendido en la venta de las 11 suertes de tierra de la mancomunidad, adjudicadas á D. Manuel Casado por acuerdo de la junta superior de ventas de bienes nacionales de 8 de ju-

lio de 1856; fundándose en que existen perjuicios para el Estado en no poder mantener la venta y tener que entrar en cuentas de indemnizacion; en que debia seguirse perjuicio al Estado si como apareia del expediente se habian entregado por mitad á los ayuntamientos referidos las inscripciones del 80 por 100 de la cantidad á que habia ascendido el precio del remate, pues hubieran percibido sus intereses y continuado en posesion del campo de los Llanos á un sólo y mismo tiempo; pero no cree que pueda comprenderse este punto en la demanda porque falta el primero de todos los requisitos, que es el de haber recaido antes sobre él una resolucio gubernativa; además de que tratándose de hechos que no puede dejar de saber y precisar la administracion, no le seria lícito hablar hoy todavia en el mismo sentido hipotético que se expresó la acordada del consejo de Estado; y en que no es necesario demostrar la falta de justicia de la real orden de 18 de abril, pues sobre hallarse comprendida en el real decreto sentencia de 15 de abril de 1867, resulta del expediente que el campo de los Llanos formaba parte de las 364 fanegas de tierra tasadas, anunciadas y vendidas, siendo una circunstancia accidental la indicacion del nombramiento de Angel Garcia; terminando con un otrosí, en que solicitó que corrieran á la vista de estos autos los que produjeron dicho real decreto-sentencia, á que se accedió por providencia del Consejo de Estado.

Resultando que emplazados los ayuntamientos de Búrgos y Cardenadajo, el licenciado D. Benito Gutierrez y Fernandez, en su representacion, contestó la demanda solicitando la absolucio de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada; fundándose en que para el ejercicio de las acciones en la via contenciosa se señala un término estricto y riguroso para declarar de una vez firmes las resoluciones dictadas en la esfera de la administracion, y la demanda presentada era una excepcion de este principio, tanto mas sensible, cuanto se intenta contra dicha real disposicio, que tiene el carácter y consideracion de cosa juzgada, cuya fuerza ejecutoria ha sido dictada y sancionada por un real decreto-sentencia: en que la demanda es improcedente, porque alegándose por todo motivo perjuicios á la Hacienda, ni se prueba que existan, ni darian resultado para el objeto á que se dirige la reclamacion: en que esos perjuicios no pueden hacerse consistir en el peligro de que se dupliquen los pagos, porque seria un hecho dudoso; y aun siendo cierto, no podría fundarse sobre él una demanda sin el requisito de haber recaido sobre él la resolucio gubernativa; en que no ha debido pretenderse la revocacion, pues aun conseguida seria ineficaz para anular y dejar sin efecto el real decreto-sentencia de 16 de abril de 1867, que fija el último estado de la cuestion: y en que la real orden citada concilió de la manera mejor posible todos los intereses sin perjuicio para nadie, tanto los del comprador á quien reservó sus derechos para pedir la rescision de la venta, co-

mo los de la Hacienda, que excluido de la venta el campo de los Llanos como de pastos y de aprovechamiento comun, no lo pagó por esta causa ni le habia sido vendido; terminando asimismo con un otrosí, en que solicitaba que se reclamase el expediente de subasta, á lo que se opuso el ministro fiscal por innecesario y embarazoso, puesto que aceptaba los hechos expuestos por el representante de los ayuntamientos, acordándose no haber lugar á dicha reclamacion por providencia de S. A. de 16 de mayo último.

Resultando que el licenciado D. Juan Perez San-Millan, con poder y en representacion de D. Angel Revilla y Nuez, compareció ante este supremo tribunal en 3 del actual manifestando que su representado habia adquirido las tierras de pan llevar del remate anulado, sin incluirse en ellas 300 fanegas de pasto declaradas exceptuadas por ser de aprovechamiento comun, habiendo satisfecho 179,700 rs. por solas dichas tierras; llamando la atencion de que el precio que obtuvieron en la subasta auulada ambas fincas fué de 160.050, de lo que se deducia que el Estado no ha sufrido perjuicio alguno por consecuencia de la nulidad del primer remate; y que el recurso sostenido en el presente pleito por el ministerio público carecia de fundamento, solicitando despues de exponer estos hechos que no justifica con ningun documento reconocido el interés directo que tiene el asunto se le tuviera por parte con suspensio de la vista señalada en audiencia pública, poniéndosele de manifiesto el expediente por ocho dias para instruccion; á cuyo escrito se proveyó en la misma fecha, teniendo por parte á dicho licenciado por su representacion en el estado en que se encontraban los autos, y denegándose la suspensio de vista solicitada:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que el plazo para intentar el recurso contencioso «sólo corre contra el Estado, en todos los casos, desde el día que la administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa,» segun lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 21 de marzo de 1853; y que propuesta en tiempo la presente demanda, en cumplimiento de lo mandado en real orden de 3 de enero de 1868, la decision que se declaró admitida es irrevocable, con arreglo al art. 12 del real decreto de 19 de octubre de 1860, siendo improcedente por lo tanto discutir sobre aquélla particular en las actuaciones sucesivas:

Considerando que pertenece al actor la prueba del hecho en que funda su demanda cuando la otra parte lo niega «ca si non lo provasse debe darse por quitto al demandado,» conforme á lo prescrito en la ley 1.ª, lit. 14, Partida 3.ª:

Considerando que la demanda deducida por el ministro fiscal, en nombre de la administracion del Estado, se funda en los perjuicios que á esta seguirian con lo resuelto en la real orden de 18 de abril de 1864, los cuales

se han probado; y aunque lo estu-  
eran apreciados con rect y legal cri-  
rio, no serian suficientes para esti-  
arla, porque si alguno se ocasionara  
on la rescision de la venta á que se  
ellere, como consecuencia propia y  
precisa de los frecuentes acuerdos de  
esta índole, eran notorios y se consintió  
en ellos al dictar dicha real disposi-  
cion, y ni aun se indica que hayan so-  
brevenido otros imprevistos:

Considerando que los perjuicios que  
padieran irrogarse con la entrega á los  
ayuntamientos de Búrgos y Cardenadajo  
de las inscripciones correspondientes al  
80 por 100, como no consta que se ha-  
ya efectuado, se aducen en sentido hi-  
pótesis, y con lealtad se manifiesta  
por la parte actora que no puede com-  
prenderse este punto en su demanda  
por no haber recaído antes sobre él una  
resolucion gubernativa;

Y considerando que, aunque se ac-  
quiera á lo que se pide en la repetida  
demanda, seria ineficaz la revocacion  
de la citada real orden de 18 de abril  
para el fin que se propone, porque de-  
clarada ejecutoriamente la nulidad de la  
venta sobre que versa, por el real de-  
creto-sentencia de 15 de abril de 1867  
no bastaria la conformidad de la admi-  
nistracion y de los compradores para  
convalidarla cuando á esto se oponen  
dichos ayuntamientos, á cuya instancia  
se expidió aquella real resolucion como  
interesados directamente en este nego-  
cio, reclamando que se lleve á efecto  
lo juzgado;

Callamos que debemos absolver y  
absolvemos á los ayuntamientos de Búr-  
gos y Cardenadajo de la demanda pro-  
puesta por el ministerio fiscal, en re-  
presentacion de la administracion del  
Estado, declarando en su consecuencia  
subsistente la real orden reclamada de  
18 de abril de 1864.

Asi por esta nuestra sentencia, que  
se publicará en la Gaceta oficial y se  
insertará en la Coleccion legislativa, pa-  
sándose al efecto las copias necesarias,  
y devolviéndose el expediente guber-  
nativo al Ministerio de Hacienda, con la  
certificacion correspondiente, lo pro-  
nunciamos, mandamos y firmamos.—  
Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huert.  
—Eusebio Morales Puideban.—Gre-  
gorio Juez Sarmiento.—José Maria  
Herrerros de Tejada.—Buenaventura Al-  
varado.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la pre-  
sente sentencia por el Ilustrisimo  
señor D. Ignacio Vieites Tapia, ministro  
Presidente de la sala tercera del tribunal  
supremo de justicia, celebrando audien-  
cia pública la misma el dia de hoy, de  
que certifico como secretario relator en  
Madrid á 11 de enero de 1870.—Li-  
cenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 2 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Orden del Mérito Naval,  
creada por real decreto de 3 de agosto de  
1866 para premiar los hechos distingui-  
dos de cuantos figuran en los distintos  
cuerpos que constituyen la Armada nacio-  
nal, tuvo su primera aplicacion en los

que, despues de largas privaciones y fa-  
tigas, dieron á España inovidable gloria al  
vencer con débiles fuerzas las formida-  
bles baterías del Callao; pero no obstante  
inauguracion tan oportuna, es de lamen-  
tar que el prestigio que siempre debió cer-  
car á la mencionada Orden haya disminu-  
ido más de lo que debia esperarse, cono-  
cido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese  
lamentable abuso el no haberse previsto  
en los primitivos estatutos la distincion de  
recompensa que, á semejanza de lo esta-  
blecido por el ministerio de la Guerra al  
instituir la Orden del Mérito militar, de-  
be existir entre los méritos de guerra ó  
por accidentes arriesgados de mar y los  
adquiridos prestando otros servicios. Dis-  
tincion precisa é indispensable que hoy  
presenta á la consideracion de V. A. el  
ministro que suscribe, convencido de que,  
reglamentada con bases claras y terminan-  
tes, evitará una equiparacion que tiende  
á confundir con un mismo premio servi-  
cios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acue-  
do con el consejo de ministros, tiene la  
honra el de Marina de someter á la apro-  
bacion de V. A. el adjunto decreto y el  
reglamento que, redactado por el Almiran-  
tazgo, reforma los estatutos de la Orden  
del Mérito Naval.

Madrid 12 de marzo de 1870.—El mi-  
nistro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformi-  
dad con lo propuesto por el ministro de  
Marina de acuerdo con el consejo de mi-  
nistros,

Vengo en aprobar el unido reglamento  
reformando los estatutos de la Orden del  
Mérito Naval.

Madrid doce de marzo de mil ochocien-  
tos setenta.—Francisco Serrano.—El mi-  
nistro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

reformando los estatutos de la Orden del  
Mérito Naval, creada por decreto de 5  
de agosto de 1866.

Artículo 1.º La Orden del Mérito Na-  
val, instituida para recompensa especial de  
los servicios prestados por los almirantes,  
jefes, oficiales, guardias marinas y demás  
clases análogas de los distintos cuerpos de  
la Armada, continuará constando de cuatro  
clases.

Art. 2.º La de primera clase se otor-  
gará á los guardias marinas, alféreces de  
navío y tenientes de navío de segunda cla-  
se. La de segunda á los tenientes de navío  
de primera clase, capitanes de fragata y  
capitanes de navío. La de tercera á los ca-  
pitanes de navío de primera clase. Y la  
cuarta, con denominacion de Gran Cruz,  
á los contraalmirantes, vicealmirantes y  
almirante.

Art. 3.º Optarán tambien á la cruz  
segun su categoria, en asimilacion con los  
empleos del cuerpo general, los jefes y ofi-  
ciales de todos los que componen la Ar-  
mada, y los del ejército é individuos par-  
ticulares cuando presten á bordo, en es-  
tablecimiento ó comision de la Marina, ser-  
vicios dignos de tal recompensa, ó presten  
algun servicio de utilidad para los intere-  
ses marítimos, que á juicio del Almiran-  
tazgo tambien lo merezcan.

Art. 4.º Optarán tambien á la cruz de  
primera clase los oficiales graduados, los  
primeros maquinistas de primera y segun-  
da clase y los capitanes y pilotos de la Ma-  
rina mercante.

Art. 5.º La de primera clase será re-  
presentada por una cruz sencilla de cuatro  
brazos rectos desiguales, y sobre ellos un  
ancla cuya caña y cepo determinarán la  
longitud respectiva: sobre el brazo supe-  
rior descansará un rectángulo de oro, que  
llevará inscrita la fecha y motivo de la  
concesion, y sobre él una corona real tam-  
bien de oro. Dicha cruz será esmaltada de  
rojo con el ancla de oro cuando se conce-  
da por mérito de guerra ó hechos de mar  
distinguidos, y esmaltada de blanco con el  
ancla azul cuando fuese otorgada por otros  
servicios. Se llevará al lado izquierdo del  
pecho, pendiente de una cinta con los co-  
lores y disposicion que tienen en la ban-  
dera nacional. La de segunda clase con-  
sistirá en una placa de plata abrigantada  
con la cruz roja ó blanca en el centro, y  
se llevará al lado izquierdo del pecho  
sin otra distincion. En la de tercera clase  
será dicha placa de oro, distinguiéndose  
además de la anterior por su mayor ta-  
maño. La de cuarta clase ó Gran Cruz ten-  
drá por insignias una banda de cinta an-  
cha de las mismas dimensiones que se usan  
en las demás Ordenes, con los colores y  
disposicion que tienen en la bandera na-  
cional, que se llevará terciada del hom-  
bro derecho al lado izquierdo, unidos sus  
extremos por un lazo de la cinta esire-  
cha, del cual penderá la cruz de primera  
clase. Además de esta banda, usarán la  
placa de tercera clase; pero con la diferen-  
cia que el rectángulo donde figura la ins-  
cripcion será de plata.

Art. 6.º Para todas las clases no pres-  
critas habrá una cruz igual en la forma á  
la de primera clase, pero de plata en su  
totalidad; y cuando se conceda pensiona-  
da será de plata y la corona dorada. Las  
pensiones que se concedan á la cruz de pla-  
ta del Mérito Naval lo serán con arreglo á  
lo que se dispone en decreto de 30 de ene-  
ro de 1869, circulado en 8 de abril del  
mismo año.

Art. 7.º Las repeticiones de cada una  
de las cruces de plata y de las cruces y  
placas de primera, segunda y tercera clase  
representarán por pasadores de plata en  
cada una de las cintas de las cruces de pla-  
ta, y de plata con corona dorada con la le-  
yenda respectiva en el pasador, inscrita  
del mismo modo que en el rectángulo de  
la primera concesion. En las de primera  
clase serán representadas por pasadores de  
oro en la cinta en la misma forma y con  
la inscripcion en el pasador; y en las pla-  
cas por rectángulos análogos al de la pri-  
mera concesion, y colocados en el brazo  
inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá  
tambien concederse diferentes veces; pero  
no se usará más que una banda con la cruz  
de primera clase pendiente del lazo que  
tiene los extremos, y será roja si alguna  
de las concesiones de Gran Cruz es por  
servicio de guerra ó hechos distinguidos  
de mar, y en los demás casos blanca; dis-  
tinguiéndose las diferentes concesiones por  
los rectángulos en las placas con cruz ro-  
ja ó cruz blanca.

Art. 8.º Será inherente á la Gran  
Cruz el tratamiento de excelencia y los  
honores y consideraciones generales que  
se tributan á los Caballeros Grandes Cru-  
ces de las demás Ordenes.

Art. 9.º Al empleo de Almirante será  
inherente la concesion de las Grandes Cru-  
ces roja y blanca del Mérito Naval.

Art. 10.º La Orden del Mérito Naval  
no podrá permutarse por ninguna otra, ni  
se concederá la cruz roja por servicios an-  
teriores á esta fecha; pero los que están en  
posesion de algunas de las cruces que ha-  
yan sido concedidas por méritos de guer-  
ra ó por acciones de mar distinguidas,  
dentro de las prescripciones del reglamen-

to anterior, podrán solicitar el cambio de  
cruz, que se les concederá si asi lo consig-  
nase el previo acuerdo del Almirantazgo.

Art. 11.º Podrá optarse á la permuta  
de cruces de esta Orden por la de catego-  
ria inmediata superior en los casos si-  
guientes:

1.º El que se halle en posesion de tres  
cruces de primera clase del Mérito Naval  
tiene derecho á permutarlas, si asi lo soli-  
cita, por la cruz de segunda clase, aun  
cuando no tenga la categoria que se requie-  
re para ello.

2.º De igual manera se tiene derecho,  
previa solicitud, para permutar tres cru-  
ces de segunda clase por una de tercera;  
pero en la inteligencia que, asi en este caso  
como en el anterior, para la permuta por  
la cruz roja de tercera ó segunda clase es  
indispensable que sean rojas las tres que se  
permutan, y en los demás casos solo podrá  
permutarse por la blanca.

3.º El que esté en posesion de la cruz  
roja de tercera clase al obtener el empleo  
de contraalmirante ó sus asimilados tiene  
derecho á la Gran Cruz roja.

4.º El que esté en posesion de dos  
cruces blancas de tercera clase ó de una,  
si esta la hubiese obtenido por permuta  
de tres de segunda clase, tiene derecho en  
el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Art. 12.º Para todas las clases de la  
Orden se expedirán cédulas firmadas por  
el jefe del Estado y refrendadas por el mi-  
nistro de Marina, en las que se expresará  
circunstanciadamente el mérito en que se  
funda la concesion, y se especificará si es-  
ta es por servicios en accion de guerra,  
servicios marineros ó especiales.

Art. 13.º Será requisito indispensable  
para la concesion el acuerdo previo del  
Almirantazgo, el que para omitirlos po-  
drá pedir cuantos datos y antecedentes juz-  
gue necesarios.

Art. 14.º Darán derecho á la Orden  
con distintivo rojo:

1.º Las acciones de guerra que se es-  
pecifican en el reglamento de la cruz de  
San Fernando ú otras que sin llegar al  
grado heroico ó eminentemente distingui-  
do que se requiere para merecer esta sean  
sin embargo distinguidas á juicio del Go-  
bierno, previo acuerdo del Almirantazgo,  
siendo además circunstancia precisa no re-  
cibir alguna otra recompensa por igual  
motivo.

2.º Las acciones marineras distingui-  
das en temporales, varadas, naufragios,  
incendios ú otros accidentes peligrosos de  
mar, y al que en circunstancias de mar y  
viento que hagan difícil la operacion sal-  
ve la vida de naufrago ó naufragos con  
riesgo de la suya, siendo tambien circuns-  
tancia precisa no recibir alguna otra re-  
compensa por igual motivo.

Art. 15.º Las propuestas para la Or-  
den en los dos casos anteriores se harán  
precisamente en los 15 primeros dias, á  
contar desde el hecho que las motiven ó  
que tenga conocimiento de él el jefe supe-  
rior inmediato, acompañándola con una  
sumaria ó expediente en aclaracion del  
hecho. Y los que se crean con derecho á  
ella, despues de cerciorarse por sus jefes  
inmediatos de no haber sido propuestos,  
podrán solicitarla por conducto oficial con  
la ampliacion de un mes al plazo designa-  
do de los 15 dias, cuya solicitud se cursa-  
rá con la sumaria ó expediente de que se  
hace mencion anteriormente.

Art. 16.º Darán derecho á la Orden  
con distintivo blanco:

1.º La redaccion de obras originales  
que se declaren de texto ó traduccion ano-  
tada de otras importantes, que el Almi-  
rantazgo las declare de reconocida utili-  
dad para cualquiera de los ramos de Ma-

rina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.º La importante economía de gastos en provecho del Erario que resulte justificada, á juicio del Almirantazgo.

3.º El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.º El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

5.º El mando de escuadras desempeñado por los vice-almirantes y contraalmirantes durante dos años cuando ménos.

6.º El mando de buques armados de primera clase desempeñado por capitanes de navio, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado en las cuatro clasificaciones anuales de haberlos desempeñado con celo ó inteligencia.

7.º La repetición del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo comandante desempeñado por capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.º El desempeño de mando de baterías por los tenientes de navio de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

9.º El encargo de Guardias-marinas desempeñado por los tenientes de navio de segunda clase con buenos informes durante cuatro años lo ménos en dicha clase.

10.º El alférez de navio que al ascender á teniente de navio cuente con todo el tiempo desde Guardia-marina los dos tercios de días de mar, y no haya usado más de cuatro meses de licencia.

11.º El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el Almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

12.º Los servicios en campaña naval durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo á guardias de mar.

Art. 17. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz roja son los siguientes:

1.º Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposición 1.º del art. 14.

2.º Será acreedor á la cruz roja el capitán que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, ú otro accidente peligroso de mar.

3.º El capitán ó piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia oficial en punto bloqueada por el enemigo.

4.º El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operación salve la vida de naufragio ó naufragos con riesgo de la suya.

Art. 18. Los servicios que á la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz blanca son los siguientes:

1.º La redacción de obras originales á que se refiere la disposición 1.ª del artículo 16.

2.º La situación de escollos descubiertos en la mar, la rectificación de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegación, siempre que se compruebe la exactitud.

3.º Al capitán de buque correo que después de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.º Será acreedor á la cruz el capitán ó piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia, ó 12 años de mando de buque de vela ó misto, habiendo verificado durante ellos cuando ménos 10 viajes redondos á Ultramar.

5.º También será acreedor el capitán ó piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de piloto ó capitán 25 años de embarco sin antecedente desfavorable.

Art. 19. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el comandante de la provincia marítima á donde lleguen ó en el que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo después al capitán ó comandante general del Departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Art. 20. Los casos no previstos serán calificados por el Almirantazgo, que según el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Art. 21. Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza á los capitanes ó comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la cruz y anotará en la cédula el día que se verificó este acto, pudiendo delegar en los comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Art. 22. En Madrid será el Almirantazgo quien condecere á los oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter delegará en el secretario del mismo.

Madrid 12 de marzo de 1870.—Aprobado por S. A.—Topete.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación del alcalde de la villa del Premiá del Mar, provincia de Barcelona, exponiendo los perjuicios que se irrogan al vecindario de dicho pueblo y de los inmediatos con la exportación de la naranja por la playa del Masnou, y solicitando que se habilite la de su demarcación para el embarque de dicho fruto:

Vistos los informes dados por el jefe de la administración económica de la provincia, administrador principal de Aduanas y jefe de la comandancia de Carabineros.

Considerando que lo que se solicita favorece á la industria agrícola y al comercio de aquellos pueblos, y no perjudica á los intereses de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto de V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Premiá del Mar para la exportación de la naranja, interviniendo las operaciones el Resguardo de dicho punto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Correos.

El Regente del Reino se ha enterado del

expediente promovido por D. Agustín Sánchez Hidalgo, cesante de Correos, solicitando le sea confirmado con carácter de real orden para todos los efectos el empleo de conductor de segunda clase de dicho servicio, con el sueldo de 550 escudos, que obtuvo de la antigua Dirección general del ramo:

Considerando que, según el real decreto de 18 de junio de 1852, los jefes de administración están facultados para nombrar únicamente los aspirantes de la quinta categoría, cuyo mayor sueldo es de 500 escudos:

Considerando que son varias las consultas evacuadas por el consejo de Estado en que ha opinado que los sueldos fraccionarios, no comprendidos en la gradación que establece dicho real decreto, deben aceptarse como asimilados á clase inmediata superior:

Considerando que esta doctrina se ha seguido siempre al resolver cuestiones administrativas de igual ó parecida índole que la del caso en que se halla el cesante Sánchez Hidalgo;

Por todas estas razones S. A. el Regente del Reino se ha dignado acordar de conformidad con lo informado por V. I., que el nombramiento de conductor de Correos, con el sueldo de 550 escudos anualmente conferido al recurrente D. Agustín Sánchez Hidalgo, sea considerado como hecho en virtud de real orden, y comprendido por tanto para todos los efectos legales en el decreto de este ministerio de 29 de setiembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del 15 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José España de un ejemplar de cada una de las obras *Elementos de Geografía Universal*, por Iznardi; *Diccionario geográfico universal*; *España desde el reinado de Felipe II hasta el advenimiento de los Borbones*, por Weis; *Gramática francesa*, por Cornellas; *Lecons de langue espagnole*, por Mallefile; *Les aventures de Télémaque*, par Fenelon, y *Manual del carpintero de muebles y de edificios*, por Rodríguez Vega; dándole las gracias en nombre de la nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo llegado á la Península en espectación de retiro por inútil, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el soldado licenciado del batallón cazadores de Bailén, núm. 1.º, del ejér-

cito de la isla de Cuba, Victorio Fernández Perez, el Regente del Reino se ha servido resolver que interin se recibe y se resuelve la propuesta que para alcanzar dicho retiro debe formular remitir el capitán general de aquella Antilla disponga V. E. sea agregado este individuo á uno de los cuerpos de guarnición de este distrito únicamente, para que se le reclamen y abonen los haberes y las raciones de pan que correspondan desde 1.º de enero último, toda vez que de su licencia absoluta aparece estar ajustado y satisfecho hasta fin de diciembre próximo pasado ateniéndose V. E. para ello á las prescripciones de la real orden circular de 16 de noviembre de 1864, la cual es voluntad de S. A. que quede vigente sea aplicada á todos los individuos de clases de tropa del ejército de Cuba con motivo de la actual campaña arriben á la Península en igual situación, fin de que no carezcan de medios de subsistencia mientras se procede á su clasificación y obtienen el retiro definitivo para que hayan sido consultados cuyas propuestas se recomiendan al capitán general de la referida isla se mitan con la brevedad que permitan las circunstancias.»

De orden de dicho Sr. ministro traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1870.—El subsecretario, S. Bregua.—Señor.....

(Gaceta del 18 de marzo)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicación de V. E. de 11 del actual, en que participa el importante servicio prestado por los guardias civiles de la provincia de Barcelona Sebastian Grau y Fortuny Clemente Boter y Travez, atacando sueltamente á ocho criminales en el sitio llamado Barranco de las Cañas, término de Mataró, sin tener en cuenta el mayor número, consiguiendo dar muerte á uno y capturar á seis, ocupando además sus armas, municiones y efectos; y en vista de lo propuesto por V. E. se ha dignado S. A. conceder los expresados guardias la cruz de la Orden del Mérito Militar de la designación para premio de servicios de guerra pensionada con 3 escudos al mes de sueldo; sirviéndoles tan distinguido hecho de recomendación en su carrera publicándose en la orden general de cuerpos para estímulo de cuantos individuos lo componen.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1870.—Prim.—Señor Capitán general de Cataluña.

(Gaceta del 17 de marzo)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.